

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **051**

Fecha Estado: 19/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120210055805	Verbal	GLORIA ELENA MENESES SARMIENTO	JOSE VICENTE RODRIGUEZ PULGARIN	Auto resuelve recurso de apelacion. Confirma auto y ordena devolver a juzgado de origen. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2024		
05615310300220140022700	Divisorios	ARTURO RAMIREZ GOMEZ	YOHANA DE LA CRUZ VARGAS COLORADO	Auto pone en conocimiento cuentas del secuestre, lo releva y requiere a la Fiscalía. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2024		
05615310300220150044500	Verbal	JENARO DE JESUS LONDOÑO RIOS	ROSMIRA ARANGO VIUDA DE OSPINA	Auto reconoce personería ordena remitir acceso a expediente y no accede a notificar por conducta concluyente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2024		
05615310300220170036500	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL OSORIO GALLEGO	LUIS CARLOS ZAPATA MONTROYA	Auto fija fecha remate El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180017700	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA GERTRUDIS GIL ESCOBAR	JOSE FERNANDO LONDOÑO ALVAREZ	Auto pone en conocimiento informe del secuestre y requiere al secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2024		
05615310300220190013400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ	LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS	Auto que ordena entregar dineros a demandante y ordena devolución de dineros a rematante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2024		
05615310300220190019600	Ejecutivo Singular	CRUZ LIA PALACIOS LONDOÑO	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto que resuelve requerir a secuestre y a centro de conciliación, ordena remitir enlace acceso a expediente e incorpora sin pronunciamiento. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2024		
05615310300220210003700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN JOSE RESTREPO ECHEVERRI	ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto resuelve recurso de reposición, repone auto y tiene notificado a demandado. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2024		
05615310300220210003700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN JOSE RESTREPO ECHEVERRI	ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto pone en conocimiento informe del secuestre y requiere al secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2024		
05615310300220210032600	Verbal	URFREDY RAMIREZ CASTAÑO	CLINICA SOMER S.A.	No se accede a lo solicitado no permite acceso a expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220002100	Verbal	CARLOS JULIO SANCHEZ GALLEGO	EQUIDAD SEGUROS	Auto que acepta renuncia poder y requiere a Coopeguarne. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2024		
05615310300220220019300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ADRIANA MARIA ZULUAGA ALZATE	HERNAN DARIO TRUJILLO GIRALDO	Auto pone en conocimiento informe del secuestre y requiere al secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2024		
05615310300220220024200	Verbal	HUMBERTO CORRALES AGUIRRE	DANY MAYORGA RESTREPO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprograma la audiencia de que tratan los ARTS 372 y 373 del CGP, y fija nueva fecha. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2024		
05615310300220230011200	Ejecutivo Singular	MARCELINO TOBON TOBON	MARTHA NURY TABARES ALZATE	Auto que accede a lo solicitado autoriza notificar vía mensaje de datos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2024		
05615310300220230024800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	INGIENERIA Y PROYECTOS JLE SAS	Auto requiere a la parte actora previo a aceptar notificacion. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2024		
05615400300120220060201	Verbal	ANA MARIA RAMIREZ ARANGO	SIMON URIBE RAMIREZ	Auto resuelve recurso de apelacion, confirma auto apelado y ordena devolver expediente a juzgado de origen. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200070901	Verbal	ARCADIO DE JESUS TOBON	MARIA GEORGINA HINCAPIE SALAZAR	Auto resuelve recurso de apelacion, revoca auto y ordena devolver expediente.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2024		
05615400300320230089901	Sin Tipo de Proceso	ALMACEN MOTOCAMPO	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MORA	Auto resuelve recurso de apelacion, revoca auto y ordena devolver expediente al juzgado de origen. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2022 00021 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE COOPEGUARNE, el abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA a quien este Despacho reconoció poder según auto de fecha del 03 de febrero de 2023 (archivo 035).

Se requiere a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE COOPEGUARNE para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., otorgue nuevo poder (a) en los términos del artículo 74, inciso 2, del C.G.P. o (b) en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En este último caso se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Frioj02cctoj%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FExpedientesElectronicos%2FRegistrosHerramientasDocumentos%2FVarios%2FPoderes%20Decreto%20806%20de%202020%20seg%C3%BAn%20SCP%20CSJ%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Frioj02cctoj%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FExpedientesElectronicos%2FRegistrosHerramientasDocumentos%2FVarios

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2e7016d40b1a2b98b01016358ab5d152b9be18337d84cc60711fcbfa00cf4c**

Documento generado en 18/04/2024 04:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 615 31 03 002 2022 00193 00
Asunto	Conocimiento informe secuestre y requiere

Se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por la entidad secuestre GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. (archivo 045).

Por lo anterior, la respuesta allegada no da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en el párrafo tercero del auto de fecha 21 de febrero de 2024 (archivo 039), es decir, no ha acreditado a qué título los depositarios ostentan la tenencia del bien objeto de medida, para lo cual se le concede un término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados.

Se advierte a la secuestre que de no acatar lo aquí ordenado podrá hacerla acreedora a la sanción contenida en el artículo 44-3 del C.G del P., para lo cual se requiere a dicha sociedad para que en el término de un día suministre el nombre completo y documento de identidad de la persona encargada de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Comuníquese lo anterior a la sociedad secuestre, GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., representada legalmente por el señor DARWIN ALEXANDER HIGUITA CHICA, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fb9ac796d434805e6f88b7b15b1dfb7a2bc142080dbf897bcf39c9e5673f4f**
Documento generado en 18/04/2024 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2022 00242 00
Asunto	Reprograma audiencia

Para la fecha que debía celebrarse de la audiencia programada mediante auto del 06 de diciembre de 2023 (archivo 031) del trámite de la referencia, observa el despacho que existe otra audiencia fijada previamente dentro del proceso tramitado bajo el radicado 2019-00275 , por lo que, se reprograma para el día **4 de Julio de 2024 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán virtualmente, por medio del link que será puesto en conocimiento previo a la celebración de la misma.

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd08538e60d49506368647a90eb35e17b714634aeaf55df7ce3f156cc766a173**

Documento generado en 18/04/2024 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 40 03 001 2022 00602 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación de auto – Confirma auto apelado

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto del 19 de octubre de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del trámite de la referencia, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

Por medio del auto del 19 de octubre de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, decretó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 020-78798 y 020-4378 de la ORIP de Rionegro, Antioquia, 50C-910527 y 50C-937420 de la ORIP de BOGOTÁ centro y 290-4378 de la ORIP de Pereira, Risaralda, y en el historial del vehículo automotor de Placas RIH-588, de propiedad del demandado.

Para el decreto de tales cautelas, se allegó la póliza de seguro judicial No. M100099815, expedida con fundamento en el artículo 590, num. 1, literal C y num. 2 del C.G.P. (páginas 3 a 4 del archivo 05).

Cabe anotar que, en el auto admisorio de la demanda que data del 14 de septiembre de 2022 (archivo 04) aunque en su numeral cuarto se exigió la caución previa al decreto de las medidas solicitadas, no se hizo referencia a la norma con base en la cual se solicitaba aquella.

Una vez notificado el demandado, su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 19 de octubre de 2022, manifestando que la

parte actora no había probado siquiera sumariamente la calidad de propietario del demandado sobre los bienes objeto de las medidas, aunado el hecho de que la póliza judicial fue expedida con base en el artículo 590, numeral 1, literal c), y no con fundamento en el literal b), como en Derecho debió hacerse.

Dentro del término de traslado otorgado, la contraparte guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

En este asunto deberá determinarse si le asiste la razón al recurrente, y en efecto debe revocarse la providencia apelada, negando las medidas previas solicitadas, o si, por el contrario, debe confirmarse la misma, por encontrarse ajustada a Derecho.

3.1. El artículo 590 del C.G.P. consagra las medidas cautelares que pueden solicitarse en procesos declarativos y las cuales detalla en los numerales 1, literales a y b, y 2 de dicha preceptiva legal.

Es así como entratándose de un proceso declarativo donde se persigue el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual, el fundamento normativo que debe observarse, es el literal b) del artículo 590 del C.G.P. que dispone:

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la postura de la H. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil que, en la sentencia STC15244-2019 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-02955-00 realizó un interesante análisis acerca de las medidas cautelares que establece el artículo 590 del C.G.P., veamos:

“...Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle.

Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.) ...”

3.2. CASO CONCRETO.

Previo a resolver el asunto, debe indicarse que el auto del 19 de octubre de 2022 es apelable por haberse proferido al interior de un proceso declarativo, cuyas pretensiones se estimaron en \$65´400.000.00, para el año 2022 (fecha de presentación de la demanda), es decir, que se trata de un asunto de menor cuantía, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321, numeral 8 del C.G.P., por tratarse de aquel que resuelve sobre una medida cautelar.

A *prima facie* se observa que se trata de un proceso declarativo con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por la señora ANA MARÍA RAMÍREZ ARANGO en contra del señor SIMÓN URIBE RAMÍREZ, en virtud del accidente de tránsito acaecido en este municipio, en la glorieta Gualanday, donde resultó lesionada la demandante.

Admitida la demanda y prestada la caución exigida, mediante auto del 19 de octubre de 2022, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, providencia que fue recurrida por el demandado y que hoy motiva el pronunciamiento de este Juzgado Ad quem.

Cabe advertir que, aunque el demandado se duele de que no se allegó prueba siquiera sumaria de la titularidad del derecho de dominio que ostentaba sobre los bienes objeto de las medidas, tal afirmación resulta intrascendente dentro del trámite judicial censurado, pues dada la naturaleza del proceso, no existe norma

sustancial ni procesal que determine que tal exigencia deba hacerse a la parte demandante, previo al decreto de las medidas, como sí sucedería si se tratase de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que contempla el artículo 468 del C.G.P., por consiguiente, no hay lugar a revocar la providencia impugnada por lo expuesto.

Debe a este respecto advertirse que como regla general, basta que los bienes objeto de cautela *se denuncien* como de propiedad de la parte resistente, pues en la entidad receptora de la medida la competente para establecer si conforme a la titularidad de derechos sobre el bien, es dable inscribir la cautela.

No en vano, y en tratándose de bienes inmuebles, conforme con la Ley 1579 de 2012, es deber de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, realizar el estudio jurídico de procedencia del registro, es decir, agotar la etapa de calificación, tal y como lo establece el artículo 16¹.

Por su parte, y aunque es cierto que el decreto de las medidas cautelares debía hacerse con base en el numeral 1, literal b) del artículo 590 del C.G.P., y no con fundamento en el literal c) de dicha norma, ello no es suficiente para dar al traste con la providencia confutada, pues si la póliza aportada presenta un error en dicho sentido, bastaría con corregirla, de manera que, ante una eventual reclamación, pueda el interesado exigir el valor asegurado como producto de los perjuicios causados, lo que tampoco amerita la revocatoria de la mentada providencia.

Por lo anterior, la decisión de este juzgado será la de confirmar la providencia recurrida y así se declarará.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

¹ ATÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PRIMERO. Confirmar el auto del 19 de octubre de 2022, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Exhortar al Juzgado de origen para que requiera al apoderado de la demandante, en aras de que corrija la póliza otorgada, según lo explicado.

TERCERO. Remítase la actuación correspondiente al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bb732a4fadbe34997d8824c642aa61114bb382804f67605720f2920a8dfcb2**

Documento generado en 18/04/2024 03:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 615 31 03 002 2023 00112 00
Asunto	Accede a lo solicitado y autoriza notificar vía mensaje de datos

Por ser procedente se accede a lo solicitado por el demandante (archivo 011), y, en consecuencia, se autoriza efectuar la notificación personal de los demandados Martha Nury Tabares Álzate y Arsenio Tabares Castro vía WhatsApp en los números 3214308342 y 3002841479, respectivamente.

Se le resalta al demandante que, a efectos de ser tenida en cuenta la notificación como mensaje de datos en el sitio autorizado, esta deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDE**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4528e01fbb73ad3964943b598326866d62a3704cfda9b7761bd890e5e78ec359**

Documento generado en 18/04/2024 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00248 00
Asunto	Requiere previo a aceptar la notificación

De conformidad con los documentos aportados en el archivo 010 se requiere a la parte actora para que remita las constancias de notificación emitidas por la empresa SERVIENTREGA sin memorial adjunto y sin descargar los anexos, a fin de que, el Despacho pueda verificar los documentos enviados.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf69f63264a315fb2148e6655c6eaec0558ff2c868badd53c2bc675437b33cc**

Documento generado en 18/04/2024 03:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 40 03 001 2023 00899 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación de auto

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra expediente a despacho para resolver recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), que rechazó la demanda por considerar que, no se subsanaron los requisitos exigidos.

2. ANTECEDENTES

La sociedad Almacén Motocampo actuando a través de apoderado radicó demanda para ser tramitada a través de proceso declarativo, con pretensión de terminación de contrato de arrendamiento, en contra del señor Carlos Enrique González Mora.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, que inicialmente conoció de la actuación, mediante auto No 24 de agosto de 2023 (archivo 003), profirió auto inadmisorio de la demanda, dentro del cual se requirió a la parte para que entre otros requisitos (i) concretara la dirección completa con sus linderos del bien dado en tenencia por arrendamiento, conforme a lo indicado en el artículo 83 del C. G. del P. y (ii) señalara la causal de terminación del contrato de tenencia en la pretensión primera de la demanda.

La parte demandante mediante memorial del 29 de agosto de 2023 indicó que presentaba escrito de subsanación de la demanda (archivo 004).

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro avocó conocimiento del proceso, ya que fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro en aplicación al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 (archivo 005).

Posteriormente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro mediante auto de 24 de noviembre de 2023 rechazó la demanda, con fundamento en que, la parte demandante en su escrito no indicó: 1) cuál era la plena identificación del inmueble por su ubicación, linderos actuales y nomenclatura conforme a lo establecido en el artículo 83 del C. G. del P., como tampoco 2) cuál era la causal de terminación del contrato de arrendamiento conforme a lo establecido en el artículo 82 # 4 del C. G. del P.

Notificada por estados la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, señalando que, (i) el despacho no debió haberlo requerido para aportar los linderos del inmueble toda vez que el artículo 83 del C. G. del P. solamente es aplicable cuando el proceso verse sobre bienes inmuebles, en tanto que, lo pretendido era la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento, y como consecuencia que, el propietario del bien arrendado reciba el mismo. A su vez relacionó que, el certificado de libertad y tradición del inmueble tampoco señala cuáles son los linderos del inmueble, por lo que se impone una carga desproporcionada al demandante, negando con ello el acceso a la justicia. Y (ii) respecto a la causal de finalización del contrato, afirmó que, la terminación unilateral del contrato obedecía a la falta de condiciones económicas para continuar vinculado con el contrato, por lo que se decide terminar el mismo y pagar la cláusula penal pactada. Agregando que en dicho contrato no se pactaron cláusulas de finalización del contrato sino cláusula penal por incumplimiento del contrato.

El despacho de primer nivel mediante auto del 12 de febrero de 2024 concedió recurso de apelación en efecto suspensivo.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta judicatura determinar, si el rechazo de la demanda, se acompasa con lo que a este respecto dispone el CGP. Previo a ello habrá de despejarse si la decisión es apelable.

3.2 De la apelación de autos

El recurso de apelación procede a voces del artículo 321 del C. G. del P. cuando la providencia se emita en un proceso de *primera instancia*, y corresponda a una de las que taxativamente enlista la norma, a las que suman las que en virtud de la remisión realizada por el numeral 10, se encuentren expresamente señaladas en otras normas.

En tal medida se tiene que a su tenor literal señala la norma:

“Artículo 321 Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”* (Subrayas intencionales)

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la apelación de autos, el artículo 322 del C. G. del P. resalta que *“la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.”*

Ahora, en aras de aplicar lo previsto en el artículo 321, es necesaria la remisión al artículo 25 del estatuto adjetivo, conforme al cual cuando el factor de competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. Establece la norma:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

A su vez el artículo 26 numeral 6 ibídem, respecto a la determinación de la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, la norma señala que la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

3.3 De los requisitos formales de las demandas y del deber de interpretación

El Código General del Proceso, en su artículo 82 y 83 establece los requisitos que debe contener toda demanda, resaltándose lo que sigue:

Artículo 82. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Subrayas intencionales)

“Artículo 83. Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.” (Subrayas intencionales)

Así es claro que estos requisitos, junto con los demás que establece la normativa, han de ser satisfechos para que la demanda sea admitida, pues el juez debe dar aplicación a lo dispuesto por el párrafo 4 del artículo 90 del C. G del P. el cual indica que, “*el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”.

Empero, ni estas normas ni ninguna del CGP han de aplicarse de manera que se restrinja el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva; por el contrario y conforme al artículo 11 “*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.*”

Ese escenario interpretativo no comporta que se dejen de lado las exigencias formales de la demanda, las cuales están diseñadas entre otras cosas, para garantizar claridad en el objeto del litigio, y con ello, el derecho de defensa del polo pasivo; sino que permite que se examine en su conjunto lo relatado en el libelo

gestor de manera que no se exijan requisitos innecesarios, o que se rechace la demanda, cuando no había en realidad lugar a ello.

Así, luce pertinente citar el entendimiento que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dado sobre el particular, contenido en la sentencia STC 6507 de 2017:

“Al respecto, justamente, en la providencia citada por el accionado, la Sala indicó:

[N]o se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediabilmente ligado a esa expresión. Por el contrario, ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario, es decir que su pedimento se afina en la responsabilidad derivada del incumplimiento negocial, pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante. Otro tanto ocurrirá en la hipótesis antagónica. (CSJ SC-071, 16 Jul. 2008, Rad. 1997-00457)

Así pues, la postulación del tipo de acción que rige el caso y la identificación de la correspondiente norma sustancial que ha de tomarse en cuenta para solucionar la controversia jurídica (que presupone necesariamente la interpretación de la demanda), son actos obligatorios que han de realizar los jueces, pues son de su exclusiva competencia, tal como lo ha explicado la doctrina académica y la jurisprudencia de esta Corte.”

Esta cita es pertinente, pues aunque desata en esa oportunidad la Corte la pugna que surge cuando un hecho permite derivar la responsabilidad civil contractual de la extracontractual, centra la atención en que, el proceso se desenvuelve desde la esfera formal sin ambigüedades, cuando en la demanda se ofrece claridad sobre la causa petendi y lo solicitado, *enfatizando en que en todo caso y para esta comprensión, el juez ha de desplegar una función intelectual.*

3.3 Caso concreto.

Inicialmente ha de indicarse que el recurso de apelación en virtud de lo consagrado en el artículo 321 del C. G. del P. procede en este caso. En primer lugar, porque el auto atacado puso fin al proceso; y en segundo lugar porque se trata de un proceso de menor cuantía. Ello en la medida en que el proceso que se pretende adelantar corresponde uno verbal cuya pretensión se endereza a la terminación del contrato de tenencia por arrendamiento de bien inmueble, y el valor de la renta actual

durante el término pactado inicialmente en el contrato conforme a la regla establecida en el artículo 26 # 6 de la misma codificación a \$ 72.000.000 (conforme al contrato visto a fl 18 archivo 004), valor que, se ubica entre los 40 y 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Superado lo anterior, y de la lectura del escrito de la demanda (visto en archivo 002) y del escrito de subsanación de la demanda (visto en archivo 004), se tiene que le asiste razón al recurrente toda vez que la terminación del contrato de tenencia por arrendamiento de bien inmueble, como se indica, versa sobre un bien inmueble, el cual quedó debidamente identificado como “inmueble ubicado en la calle 47 Liborio mejía de Rionegro”, conforme fue identificado por las partes en el contrato de arrendamiento. A la vez, el negocio documenta que el folio de matrícula inmobiliaria del bien es ek 020-18594. (visto a fl 18 a 26 archivo 004).

Si bien el artículo 83 del C. G. del P. indica que *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”*, nótese que para este caso en concreto las mismas partes fueron quienes identificaron el inmueble con la dirección relacionada, con el objeto de entregarlo en tenencia para la *“comercialización de motocicletas y sus repuestos y taller de motocicletas”*.

El objeto de la norma es que no haya duda sobre el inmueble trabado en el pleito, vaguedad que con los datos suministrados en el presente libelo, se encuentra para esta fase inicial superada. Y se dice que en este primer estadio procesal, no hay duda sobre el bien entregado en arrendamiento, el que además fue documentado fotográficamente, sin que ello obste para que en el curso del proceso y dada la posición del demandado, puedan surgir vacilaciones, las cuales de ser el caso habrán de ser superadas por las peticiones que al respecto formulen las partes y las que de oficio se decreten. Ello en aplicación de los artículos 167 y 170 del CGP.

Acotado lo anterior, encuentra el despacho que la demanda ofrece los elementos necesarios desde la narración de los hechos, y la formulación de las pretensiones, para establecer nuevamente sin duda, que el arrendatario persigue la terminación unilateral de la relación contractual, prevalido del preaviso que expresa ha remitido al arrendador y de que el establecimiento que allí funciona iba a cerrar.

Ahora si bien es cierto que al subsanar la demanda la formulación de la pretensión primera, no corresponde a una adecuada técnica procesal, ello tampoco riñe con la hermenéutica de la demanda, pues allí a tono con lo dicho en los hechos, se indica que la finalización del contrato se cimienta en la *“difícil situación de la compañía para seguir pagando el canon”*.

Entonces, con independencia del éxito de las pretensiones, aspecto que será objeto de análisis posterior, lo cierto es que en criterio de este despacho, una mirada integral de la demanda, permite entender que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y 83 del CGP que en el despacho de primera instancia consideró estaban ausentes.

Por lo anterior, el despacho concluye que le asiste razón a la parte recurrente, por lo que se revocará la decisión apelada, y en consecuencia se ordenará que se proceda a realizar nuevamente el juicio de admisibilidad de la demanda teniendo en cuenta lo indicado.

4. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

RESUELVE

Primero. Revocar el auto del 24 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, por medio del cual rechazó la demanda, de acuerdo a la motivación que antecede.

Segundo. Ordenar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, que proceda a realizar nuevamente el juicio de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Tercero: Remítase la actuación correspondiente al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de***

celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613cccd3358421df8fee0eb66a5c5270a22af4b753f78684946f26b7ee5de3d**

Documento generado en 18/04/2024 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 615 31 03 002 2014 00227 00
Asunto	Pone en conocimiento cuentas secuestre, lo releva y requiere a fiscalía

1. Se pone en conocimiento de las partes la rendición de cuentas sobre el inmueble allegada por la secuestre (archivo 15).

Verificado que la secuestre CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRIA, no se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2023 – 2025, se dispone relevarla del cargo de secuestre del bien inmueble objeto del presente proceso divisorio.

En consecuencia, se designa en su reemplazo a BIENES & ABOGADOS S.A.S. a quien la secretaría de este juzgado le comunicará dicha designación en el correo electrónico bienesyabogados@gmail.com y si acepta, deberá coordinar la entrega del bien con la secuestre saliente.

Ordenar a CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRIA proceda con la entrega definitiva del bien inmueble que se encuentra bajo su custodia, a BIENES & ABOGADOS S.A.S. en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente en que éste acepte su designación.

Requerir a CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRIA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente en que verifique la entrega del bien que

se encuentra bajo su custodia, rinda cuentas comprobadas y definitivas sobre su gestión. Para ello deberá tener en cuenta lo informado en el archivo 152 del expediente digital.

Remitir vía correo electrónico la presente providencia a la secuestre CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRIA

2.Toda vez que desde el 22 de septiembre de 2022 se remitió a la Fiscal 249 Seccional de Envigado la providencia del 9 de agosto de 2022 (archivo 125), en la que se le requirió a efectos de informar el estado actual de la investigación identificada con el SPOA No. 050016000248201911640 que allí se adelanta por la comisión del presunto delito de estafa previsto en el artículo 246 del Código Penal, de mayor cuantía, donde es denunciante la señora BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ y como investigados la sociedad “SÁNCHEZ ASOCIADOS Y CÍA. S. A. S.” y otros (archivo 118), y no se ha allegado respuesta, el Despacho requiere por segunda vez a la FISCAL 249 SECCIONAL DE ENVIGADO para que a la mayor brevedad posible atienda el requerimiento efectuado en providencia del 9 de agosto de 2022.

Por la secretaría del juzgado remítanse a la requerida FISCAL 249 SECCIONAL DE ENVIGADO la providencia del 9 de agosto de 2022 y la presente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8324a3f9835c768165fed851c07d104aca2547bd28fb5dd5d232831f078cb83**

Documento generado en 18/04/2024 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 615 31 03 002 2015 00445 00
Asunto	Conocimiento informe secuestre

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se reconoce personería al abogado FABER DE JESÚS MOLINA AMARILES, para representar a la parte demandada, la señora MARTHA ELENA GIRALDO GÓMEZ, en los términos del poder conferido (archivo 099).

Por la Secretaría suminístrese al apoderado por medio del correo electrónico fabermolina@gmail.com, el acceso al expediente electrónico.

Ahora bien, se le advierte a la parte demandada que toda vez que para el momento ya se encontraba notificada por medio de curador Ad Litem, designado mediante el auto de 13 de marzo de 2024, notificado por estados del día 14 de marzo de 2024; providencia en la que se le indicó que el término para hacer uso del derecho a la defensa de la demandada MARTHA ELENA GIRALDO GÓMEZ empezaba a correr el día 15 de marzo de 2024.

Por lo anterior, en virtud del artículo 56 del C.G.P., el apoderado recibe el proceso en el estado en que actualmente se encuentra, de tal suerte que, no se accede a la solicitud de tener notificada por conducta concluyente a la parte resistente (archivo 100).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el*

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72caf3d9ee813efc038d8feef06ded7f33044e35fc0070c7737944bdbb9ecad**

Documento generado en 18/04/2024 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2017 00365 00
Asunto	Se fija fecha y hora para audiencia de remate, se ordena su publicación y se hacen varias precisiones

Puesto que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante resulta procedente y no se observan irregularidades que puedan invalidar lo actuado, se fija como fecha y hora para la realización de audiencia de remate en el presente proceso el día **25 DE JULIO DE 2024 A LAS 2:00 P.M.**

El bien a rematar es el **5.88%** del derecho de dominio de un lote de terreno en agricultura y en manga, con superficie aproximada de media hectárea más o menos, o sea 5000m², situado en la vereda de La Mosca, jurisdicción del municipio de Guarne, Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **020-19821** de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, cuya cuota parte fue avaluada en la suma de **\$350´223.817.00**. La base de la licitación o para hacer postura será el 70% del avalúo ya señalado.

Las especificaciones del bien a rematar pueden apreciarse en el avalúo realizado por el perito WALTER ALFREDO OSORIO ECHEVERRI, que se encuentra en el archivo 033 del expediente electrónico. A efecto de que los interesados puedan inspeccionar el bien a ofertar, se informa que funge como secuestre del mismo la señora LUZ DARY ROLDÁN CORONADO quien se localiza en la carrera 70 No. 81-118, teléfono 441 50 07, Medellín, Antioquia, celular 321 737 24 82.

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia (csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el correo que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo

un (1) solo archivo PDF, marcado con el nombre de quien hace la postura y protegido con contraseña, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152031002), el equivalente al 40% del valor del bien a ofertar.

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual asignado.

En consecuencia, a la 1:00 p.m. del día señalado el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:00 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF marcado con el nombre del postor respectivo, que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Se ordena a la parte interesada en el remate que gestione la publicación de la presente providencia (que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P.) en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentra ubicado el bien a rematar, un día domingo, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, en los términos allí previstos, y se ordena también que, por secretaría, se gestione también la publicación de la misma actuación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, en el acápite de remates.

En caso de tener alguna dificultad en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Oscar Eduardo Dediegos Castro, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3233338003, **única y exclusivamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc99f7f9109fc8929e0edf8fcaad362020ba0049712db39d5e05fa73ff69f6c9**

Documento generado en 18/04/2024 03:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 615 31 03 002 2018 00177 00
Asunto	Conocimiento informe secuestre

Se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por la entidad secuestre ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S. (archivo 032).

A la vez, se pone en conocimiento de ENCARGOS Y EMBARGOS, el contenido del artículo 52 del CGP, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”

Lo anterior, para significar que:

1. La custodia de los bienes es de su exclusiva responsabilidad;
2. La administración de los bienes es también de su exclusiva responsabilidad;
- 3. Únicamente y previa autorización judicial, podrá designar dependientes.**

En tal virtud, se le concede a la secuestre el término de tres (3) días siguientes a que se le notifique este auto, para que justifique razonadamente por qué se encuentra realizando contratos de cara a las funciones que son propias de su cargo, así pues, se reitera todas las gestiones inherentes a la administración del bien, que son por regla general funciones que debe ejecutar personalmente, sin que entonces sea dable que se convierta en un intermediario entre una agencia inmobiliaria y el despacho.

A la vez, se le ordena depositar a la cuenta del Despacho el concepto estipulado como deducciones por valor de ciento setenta y ocho mil quinientos pesos (\$178,500) y se le advierte *como en otros procesos se ha realizado*, que en adelante se abstenga de realizar este tipo de actos sin previa autorización de la Judicatura.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f2b5dd12d05cc9e59f9745953bbd7661284134b7d37b47b6f914e488dde4a9**

Documento generado en 18/04/2024 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2019 00134 00
Asunto	Ordena devolución de dineros a rematante y entrega de dinero a demandante.

Teniendo en cuenta que ya se realizó la entrega jurídica y material del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-37366 al rematante GILDARDO DE JESÚS HERRERA FLÓREZ (visto en archivos 069 y 090), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455, numeral 7, del C.G.P. se accede a la devolución de las sumas de dinero cancelada por el rematante por concepto de impuestos, retención en la fuente y pagos de servicios públicos que se causaron hasta la entrega del bien inmueble rematado, de la siguiente forma:

1. Se ordena devolver al rematante GILDARDO DE JESÚS HERRERA FLÓREZ (C. C. 70.751.137), las siguientes sumas de dinero:

- \$20.250.000 por concepto de 1% de retención en la fuente (DIAN) que le correspondía al vendedor (visto a fl 12 del archivo 049)
- \$13.076.114 por concepto de pago de impuesto predial realizado al municipio de Guarne - Antioquia, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 020-37366 (visto a fl 8 archivo 049)
- \$ 13.286 por concepto de pago de servicio público de acueducto del bien inmueble rematado. (visto en fl 9 archivo 049)
- \$ 19.137 por concepto de pago de servicio público de energía del bien inmueble rematado. (visto en fl 10 archivo 049)

En consecuencia, en total debe devolverse al rematante, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$33.358.537)**.

Ahora, atendiendo la solicitud de entrega de títulos o depósitos judiciales presentada por el apoderado de la parte demandante LUIS DARÍO GÓMEZ GÓMEZ, en virtud de lo establecido en el artículo 455 – 7 del C. G. del P., que establece que, cumplidos los deberes previstos en el inciso 1 del artículo 453, el juez dispondrá *“la entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.”*

Por lo que, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario (archivo 126), y reservada la suma necesaria para el pago de impuestos y servicios públicos acreditados por el rematante, se observa que la suma restante es menor a la liquidación del crédito aprobada en auto del 22 de febrero de 2024 (archivo 115), por lo que el Despacho ordena la entrega del producto del remate al acreedor de la siguiente forma:

A favor del señor LUIS DARÍO GÓMEZ GÓMEZ (CC 70.900.254), se ordena la entrega del producto del remate por la suma de **MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.991.641.463)**.

Dichas devoluciones se harán con parte de los dineros que hayan consignados en el proceso producto del remate de los bienes inmuebles con folio de matrícula 020-37366, para cuya entrega se autoriza realizar los fraccionamientos a que haya lugar

Se requiere al señor LUIS DARÍO GÓMEZ GÓMEZ para que, haga llegar al Despacho certificación de la entidad bancaria en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta, que corresponder al beneficiario del depósito.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de

Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e501d1e65922c5410c6f25d061336aba4e074dc681ef263f96c31099557f83ee**

Documento generado en 18/04/2024 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 615 31 03 002 2019 00196 00
Asunto	Requiere a secuestre y a centro de conciliación, ordena remitir enlace acceso a expediente e incorpora sin pronunciamiento

La secuestre allega memorial indicando aportar «*el informe de administración del inmueble*» y solicita se le remita copia del expediente digital (archivo 189).

Al respecto, se le requiere a la secuestre para que, allegue «*el informe de administración del inmueble*» que aduce haber remitido. Lo anterior, por cuanto revisado el memorial aportado no se advierte que el mismo haya llegado acompañado de tal informe.

Se dispone por la secretaría del juzgado remitir a la dirección electrónica linformejuridica@gmail.com el enlace de acceso al expediente digital, a efectos de que la secuestre tenga acceso a este.

Se resalta que, si bien el proceso se encuentra suspendido respecto al codemandado Wilson Eduardo Giraldo Álzate, lo cierto es que las medidas cautelares no se hayan levantadas, por lo que la secuestre continúa con los deberes inherentes a su cargo, debiendo rendir informes periódicos al despacho.

Remítase vía correo electrónico la presente providencia a la secuestre a efectos de que se atienda el requerimiento efectuado por el Despacho.

Seguidamente, se dispone incorporar sin pronunciamiento la renuncia de poder alegada por Larryn Alberto Atehortúa Vélez apoderado de Luisa Fernanda Muñoz Patiño, acreedora hipotecaria del inmueble propiedad del codemandado Wilson Eduardo Giraldo Álzate (archivo 190). Lo anterior por cuanto el proceso se encuentra suspendido respecto al codemandado Wilson Eduardo Giraldo Álzate.

Finalmente, se requiere al CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA-CONALBOS-, para que informe el estado del trámite de insolvencia económica del señor Wilson Eduardo Giraldo Álzate, en virtud del cual, se encuentra suspendido respecto a ese demandado este proceso.

Para lo anterior, remítase este auto por correo electrónico a dicho centro de conciliación, haciéndosele saber que se concede el término de 10 días, para que se dé respuesta.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e15bd3f8e8f191f21c4a1c38bd8876e2a64d7a130433e41eb9e5505a1f4238**

Documento generado en 18/04/2024 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 40 03 002 2020 00709 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra expediente a despacho para resolver recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de marzo de 2024, que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

Los señores Fabiola del Socorro Londoño Tobón, Argemira del Carmen Tobón, Mario Antonio Londoño Tobón, Arcadio de Jesús Tobón, y Jaime Gentil Londoño Tobón actuando a través de apoderado radicarón demanda para ser tramitada a través de proceso verbal con pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de la señora María Georgina Hincapié, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No 020-33879, ubicado en el municipio de Rionegro, Antioquia.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, mediante auto del 16 de marzo de 2021, profirió auto que admisorio de la demanda, y ordenó el “emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir”.

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, el despacho de conocimiento requirió a la parte demandante para que (i) corrigiera la valla instalada en el inmueble cumpliendo los requisitos del artículo 375 # 7 del C. G. del P y para que (ii) intentara la notificación personal de la demandada.

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro avocó conocimiento del proceso de referencia que fue remitido por el

Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro conforme al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023.

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, el despacho de primer nivel requirió a la parte demandante para que (i) aportara fotografía que diera cuenta de la instalación de la valla cumpliendo los requisitos del artículo 375 # 7 del C. G. del P y (ii) ordenó oficiar a la EPS Savia Salud para que informara respecto a la dirección de notificación de la señora María Georgina Hincapié Salazar; respuesta que fue otorgada por la entidad requerida, indicando que en sus bases de datos la demandada cuenta con dirección de notificación la CL 96 A 53 8 AP 226, del municipio de Medellín.

Posteriormente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro mediante auto del 19 de diciembre de 2023, ordenó a la parte demandante para que realizara los trámites tendientes a lograr la notificación de la demandada en la dirección suministrada por la EPS, en el término de 30 días so pena de darse aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G.P., el cual fue notificado por estados del 11 de enero de 2024.

En virtud que la parte demandante guardó silencio dentro del término otorgado, el despacho de primer nivel emitió decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme mediante auto del 11 de marzo de 2024.

Notificada por estados la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, realizando un recuento de las actuaciones desplegadas durante el trámite del proceso de referencia y respecto al asunto en concreto señaló que, (i) el intento de notificación personal de la demandada María Georgina Hincapié Salazar ordenada mediante auto del 19 de diciembre de 2023, fue realizado por medio de la plataforma de envío Servientrega desde el 07 de febrero de 2023, siendo esta fallida por no vivir la demandada en la dirección aportada; (ii) que la demora en la entrega del certificado de devolución al despacho fue por causas de fuerza mayor, debido a que desde la empresa de servicio postal solo le entregó dicho documento de manera presencial dentro de los tiempos de respuesta de derecho de petición; (iii) a su vez indicó que la parte demandante ha cumplido con la carga de notificar a la demandante pese a que desde el 16 de marzo de 2021 se llevó a cabo el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas.

El despacho de primer nivel mediante auto del 19 de marzo de 2024 concedió recurso de apelación en efecto suspensivo.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta judicatura determinar, si le asiste la razón a la recurrente, y, por ende, si debe revocarse el auto del 11 de marzo del 2024, que terminó el proceso por desistimiento tácito, o si, por el contrario, la decisión se encuentra ajustada a Derecho, y por lo mismo, debe permanecer incólume. Previo a ello habrá de despejarse si la decisión es apelable.

3.2 Sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Establece el artículo 317 del CGP en punto a esta figura lo que sigue, y sus primeros incisos lo que sigue:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,

apetición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas perjuicios a cargo de las partes.”

Ahora, la sentencia C-1186 de 2008, explicó la Corte Constitucional al referirse a la figura:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Se sigue de lo anterior, que el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, y cuando no se ha dictado sentencia, puede ser procedente en varios escenarios específicos, ambos vinculados a la inactividad del proceso.

En primer lugar, cuando el curso normal del proceso depende del cumplimiento de una carga por parte de un interesado, ha de requerirse a éste para que, en un plazo de 30 días desde la notificación de la respectiva providencia, cumpla con la diligencia necesaria. De no darse cumplimiento a tal carga, procede la terminación del proceso.

En segundo lugar, si el proceso permanece inactivo en la secretaría por un período de 1 año, sin que exista solicitud ni actuación por parte de los interesados, y sin que sea dable el impulso oficioso, es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.3 Caso concreto.

Inicialmente ha de indicarse que el recurso de apelación en virtud de lo consagrado en el artículo 321 del C. G. del P. procede en este caso. En primer lugar, porque el auto atacado puso fin al proceso; y en segundo lugar porque se trata de un proceso de menor cuantía. Ello en la medida en que el avalúo catastral del bien objeto de la pretensión de usucapión conforme a la regla establecida en el artículo 26 de la misma codificación para el año 2018 ascendía a \$ 52.766.378 (visto a fl 28 archivo

002), valor que entonces y para el año 2020, de presentación de la demanda, se ubica entre los 40 y 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Superado lo anterior, en el caso concreto, se tiene que por medio de auto del 19 de diciembre se requirió a la parte demandante para que realizara los trámites tendientes a lograr la notificación de la demandada María Georgina Hincapié Salazar en la dirección suministrada por la EPS, otorgándole término de 30 días so pena de darse aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G.P. (archivo 028)

Véase que, el juzgado de primer nivel, al momento de proferir auto de terminación del proceso por desistimiento tácito (archivo 030) no contaba con la certeza de que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, puesto que no existía pronunciamiento por el demandante dentro del término concedido, empero de manera posterior el demandante por medio del memorial del 13 de marzo de 2024 (archivo 032), acreditó que desplegó las actuaciones que estaban a su cargo para darle continuidad al trámite judicial, gestiones llevadas a cabo desde el 08 de febrero de 2024, conforme al certificado de devolución realizado por la empresa de servicio postal Servientega, (visto a fl 7 archivo 032), y constancia elaborada por dicha empresa elaboró el 15 de febrero de 2024.

En ese orden, el estar acreditado que la parte dentro del término de 30 días concedido, que feneció el 27 de febrero de 2024, desplegó las actuaciones tendientes al cumplimiento de la carga procesal impuesta respecto al intento de notificación de la demandada, permite concluir que no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P. para haberse declarado la terminación por desistimiento tácito.

Cabe resaltar que, si es reprochable que la parte actora haya guardado silencio durante el término del requerimiento, pues tal omisión no podía ser entendida de manera diferente a que no se cumplió con la carga impuesta. De esta forma, la terminación del proceso obedeció sin duda, a la inacción de la parte demandante concretada en no acreditar al plenario las actuaciones realizadas, lo que tampoco pudo verificarse por la a quo en la medida en que la alzada se formuló como recurso principal.

A la vez, es importante recalcar que aunque lo esperado es que en el término de treinta días se cumpla la carga y se acredite ello al juzgado, lo que posibilita la

terminación del proceso es que *no se promueva el trámite respectivo o se cumpla con la carga*, pues entender que también convalida la terminación el hecho de no se alleguen las evidencias respectivas como este caso, podría derivar en un exceso de ritual manifiesto.

Por lo anterior, el despacho concluye para este caso corresponde revocar el auto impugnado, ordenándose que se de continuidad con las demás etapas del proceso.

4. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

RESUELVE

Primero. Revocar el auto del 11 de marzo de 2024 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, por medio del cual ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la motivación que antecede.

Segundo. Ordenar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, que continúe con las demás etapas del proceso.

Tercero. Remítase la actuación correspondiente al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a639bc65b82734e3439e93cdf613a4d7213c76c0b278c1a5cc67f880ddf71f**

Documento generado en 18/04/2024 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2021 00037 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Repone auto y tiene notificado demandado

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante frente al auto del 21 de febrero de los corrientes, que no tuvo en cuenta la notificación por aviso realizada al señor NORBERTO GIRALDO, por cuanto la misma no se realizó conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 292 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

2.1. El Despacho, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago dentro de la demanda instaurada por el señor JUAN JOSÉ RESTREPO ECHEVERRI, en contra del señor ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO (archivo 003).

Habiéndose acreditado el fallecimiento del demandado (archivo 024), se requirió a la parte demandante a fin de que informara si conocía o no herederos determinados del citado señor, y sus direcciones físicas y/o electrónicas de notificación, a fin de proceder en los términos del artículo 87 del C.G.P. (archivo 025).

Posteriormente, mediante auto del 25 de febrero de 2022, se reiteró el requerimiento anterior y se interrumpió el proceso conforme al artículo 159 del C.G.P., pues el demandado fallecido no se encontraba actuando a través de apoderado judicial (archivo 030).

Así mismo, como la cónyuge supérstite del demandado otorgó poder al abogado MAURICIO NAVARRO CASTILLA y la apoderada de la parte actora había

manifestado no conocer otros herederos determinados o indeterminados del demandado, se requirió al mentado apoderado en dicho sentido, quien allegó los datos solicitados (archivos 032, 038, 039, 045 y 051).

Es así como la apoderada del demandante comenzó el proceso de notificación de los herederos del demandado, comenzando por el señor NORBERTO OSBELIO GIRALDO OSSA (archivos 069 y 070).

Ulteriormente, mediante auto del 21 de febrero de 2024 (archivo 085), no se tuvo en cuenta la notificación por aviso realizada al señor NORBERTO OSBELIO GIRALDO OSSA, por cuanto la misma no se realizó conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 292 del C.G.P., providencia que fue objeto del recurso de reposición que hoy se resuelve.

2.2. Fundamentos del recurso de reposición.

La apoderada del demandante mencionó que, la notificación realizada había sido con fundamento en la Ley 2213 de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico a resolver

Debe determinar esta Judicatura si resulta procedente acceder a lo pretendido por la apoderada del demandante, teniendo notificado por aviso al señor NORBERTO OSBELIO GIRALDO OSSA, o si, por el contrario, el auto recurrido debe permanecer incólume, por encontrarse conforme a Derecho.

Para ello, deberán analizarse las reglas que gobiernan las notificaciones de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, para luego resolver el caso concreto.

3.2. De las notificaciones electrónicas de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

Respecto a las notificaciones personales electrónicas, establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que la misma deberá hacerse a la dirección electrónica de la persona a notificar, siendo responsabilidad de la demandante afirmar bajo juramento cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

3.3. CASO CONCRETO.

Una vez revisado el expediente, se observa que, en el auto atacado se hace alusión a la notificación por aviso que contempla el artículo 292 del C.G.P., siendo que, según los documentos que obran en los archivos 069 y 070, tal proceso de notificación se surtió conforme a lo estipulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que en principio le daría la razón a la recurrente.

Ahora bien, si se analiza la notificación electrónica realizada por la parte demandante al señor NORBERTO OSBELIO GIRALDO OSSA, se advierte que con el aviso (que por cierto, no era necesario de cara a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), se adjuntaron tanto la demanda, como el auto que libró mandamiento de pago, documentos que se encuentran debidamente cotejados por la empresa de servicio postal, lo que sin duda, permite colegir que sí fueron tales documentos los que se le remitieron al demandado.

Y es que, aunque este proceso estaba interrumpido por el fallecimiento del demandado, quien no se encontraba actuando a través de apoderado, y que el artículo 160 del C.G.P. dispone que *“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente”*, se estima que ello no significa *per se* que la notificación no pueda realizarse de otra manera, ya que la finalidad de la norma es garantizar la comparecencia de tales personas al proceso, lo que se logra con mayor efectividad si se surte su notificación personal, como lo hizo la apoderada del demandante.

Es por lo anterior que se repondrá la providencia atacada, teniendo notificado al señor NORBERTO OSBELIO GIRALDO OSSA al finalizar el 10 de agosto de 2023, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 14 de agosto de 2023.

4. DECISIÓN

Por todo lo aquí esbozado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto del 21 de febrero de 2024, por lo expuesto en la motivación. En consecuencia, se tiene notificado al señor NORBERTO OSBELIO GIRALDO OSSA al finalizar el 10 de agosto de 2023, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 14 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Ejecutoriada este auto, continúese con el trámite que legalmente corresponda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e3d7f2ed1c60e441fa080baf716b4edaacbe216a3e7ab9d48726da25bb50ec**

Documento generado en 18/04/2024 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 615 31 03 002 2021 00037 00
Asunto	Conocimiento informe secuestre

Se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por la entidad secuestre ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S. (archivo 089).

A la vez, se pone en conocimiento de ENCARGOS Y EMBARGOS, el contenido del artículo 52 del CGP, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”

Lo anterior, para significar que:

1. La custodia de los bienes es de su exclusiva responsabilidad;
2. La administración de los bienes es también de su exclusiva responsabilidad;

3. Únicamente y previa autorización judicial, podrá designar dependientes.

En tal virtud, se le concede a la secuestre el término de tres (3) días siguientes a que se le notifique este auto, para que justifique razonadamente por qué se encuentra realizando contratos de cara a las funciones que son propias de su cargo, así pues, se reitera todas las gestiones inherentes a la administración del bien, que son por regla general funciones que debe ejecutar personalmente, sin que entonces sea dable que se convierta en un intermediario entre una agencia inmobiliaria y el despacho.

A la vez, se le ordena depositar a la cuenta del Despacho el concepto estipulado como deducciones por valor de cuatrocientos treinta y tres mil doscientos pesos (\$433,200) y se le advierte *como en otros procesos se ha realizado*, que en adelante debe abstenerse de realizar este tipo de actos sin previa autorización de la Judicatura.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e232b6e2e7314dde32e8e24d81e3bd5a43c8fa81ed04695e1e13dab6a62e2a8b**

Documento generado en 18/04/2024 03:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2021 00326 00
Asunto	Resuelve solicitud

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del C.G.P., no se accede a compartir el acceso al expediente electrónico a OPERADOR JUDICIAL-LUPA JURÍDICA, por cuanto no se cumple con lo preceptuado en la norma.

Por otro lado, se informa que el proceso finalizó por desistimiento por medio de auto del 08 de febrero del año en curso, notificado por estados del día 09 de febrero de 2024.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formatoPDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09e7f8ee1162919462e548d8cbdd9658756a2194244aaaa73c30fcec30a9ef7**

Documento generado en 18/04/2024 04:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05318 40 89 001 2021 00558 05
Asunto	Resuelve recurso de apelación de auto que rechaza demanda.

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra expediente a despacho para resolver recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquia) que rechazó la demanda de reconvención en el trámite de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia, admitió demanda promovida por la señora GLORIA ELENA MENESES SARMIENTO contra el señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ PULGARÍN, con pretensión de reivindicación de dominio respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-18951.

Por su parte el señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ PULGARÍN presentó demanda de reconvención, en contra de la señora GLORIA ELENA MENESES SARMIENTO en el que se pretende que dentro del proceso principal se dé trámite a proceso divisorio por venta.

El despacho de primer nivel, después de haber inadmitido la demanda, profirió auto de fecha 04 de noviembre de 2022 (archivo 007) mediante la cual rechazó la demanda de reconvención con fundamento en que no se reúnen los presupuestos de los artículos 148 y 371 del C. G. del P. ya que el proceso divisorio corresponde se ritúa por medio de un proceso verbal especial.

Notificada por estados la decisión, la parte demandante en reconvención mediante memorial del 11 de noviembre de 2022 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que, compartía lo decidido por el despacho de primer nivel

en cuanto a que, ambos procesos reivindicatorio y divisorio, no pueden ser tramitados bajo el mismo procedimiento. Sin embargo, resaltó que el despacho no debió haber rechazado la demanda, sino que en su lugar debió haber remitido la nueva demanda al juez competente, o en su defecto someterla a reparto conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P. y del artículo 21 del CPACA.

Puesto en traslado el recurso de reposición, el apoderado de la señora Gloria Elena Meneses Sarmiento mediante memorial del 02 de diciembre de 2022 se opuso a la prosperidad del recurso indicando que, lo decidido por el despacho de primera instancia estaba ajustado a derecho, toda vez que, ante la indebida acumulación de la demanda lo procedente era rechazar la misma, y ordenar su devolución con sus anexos a la parte. Resaltó que, el demandante en reconvención puede ejercer su derecho en los términos del C. G. del P. y no del CPACA.

El despacho de primer nivel mediante auto del 16 de febrero de 2023 (archivo 012) resolvió no reponer la decisión con fundamento en que (i) la improcedencia de la acumulación imponía el rechazo de la demanda; y (ii) en virtud del artículo 90 del C. G. del P. correspondía ordenarse la devolución de la demanda y sus anexos a la parte.

El despacho de primer nivel concedió recurso de apelación en efecto suspensivo.

Mediante auto del 04 de mayo del 2023, el despacho ordenó devolver el expediente que fue remitido el 14 de abril de 2023, al juzgado de origen para que, este organizara el expediente conforme al Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, y su anexo, adoptado mediante Circular PCSJC20-27 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

El juzgado de primer nivel mediante auto del 12 de julio de 2023 ordenó cumplir lo resuelto y dio traslado de la sustentación del recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta judicatura determinar, si le asiste la razón a la recurrente, y, por ende, si debe revocarse el auto apelado en cuanto no dispuso que la demanda de reconvencción debía ser sometida a reparto ni se remitió a la autoridad judicial competente. Previo a ello habrá de despejarse si la decisión es apelable.

3.2 De la procedencia de apelación de autos.

El recurso de apelación procede a voces del artículo 321 del C. G. del P. cuando la providencia se emita en un proceso de *primera instancia*, y corresponda a una de las que taxativamente enlista la norma, a las que suman las que en virtud de la remisión realizada por el numeral 10, se encuentren expresamente señaladas en otras normas.

En tal medida se tiene que a su tenor literal señala la norma:

“Artículo 321 Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subrayas intencionales)*

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la apelación de autos, el artículo 322 del C. G. del P. resalta que *“la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.”*

Ahora, en aras de aplicar lo previsto en el artículo 321, es necesaria la remisión al artículo 25 del estatuto adjetivo, conforme al cual cuando el factor de competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. Establece la norma:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

A su vez el artículo 26 numeral 4 ibídem, respecto a la determinación de la cuantía en los procesos divisorios, señala que la cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble.

3.3 Procedencia de la demanda de reconvención, y las consecuencias del rechazo

Establece el artículo 371 del C. G. del P., los requisitos para la procedencia de la demanda de reconvención:

“Artículo 371. *Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (...)*” (subrayado intencional)

En esa medida surge que las exigencias normativas en punto a esta figura son: i) que se reúnan los requisitos para la acumulación de demandas; ii) que no se altere la competencia del juez; y que iii) la nueva demanda no corresponda a un trámite especial.

Concatenando lo anterior con la figura de la acumulación de procesos, se tiene que el artículo 148 del C. G. del P. consagra de manera clara que:

“Artículo 148. *Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)” (subrayado intencional)

Ahora, si la demanda de reconvención no reúne las exigencias anteriores, ha de darse aplicación al artículo 90 del C. G. del P., que establece en lo pertinente:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

De lo transcrito ha de distinguirse que aunque esta norma cobija la demanda de reconvención, así como la acumulación de demandas, cuando corresponde su aplicación a estos fenómenos, la interpretación ha de estar orientada a la finalidad de la economía procesal que persiguen tales figuras. Es decir, se reconviene y se acumulan demandas, con el objeto de que las pretensiones de ambas partes se ventilen y resuelvan en un mismo juicio, por manera que la comunidad de prueba, de argumentos y la sincronía en el desarrollo de las etapas procesales, permita no sólo una duración menor en la respuesta judicial, sino también una visión panorámica del conflicto, y a tono con ello, una decisión acompasada con la seguridad jurídica.

Es así que, esta preceptiva diseñada de manera general para ser aplicada cuando se rechace una demanda, no puede entenderse de manera exegética sin paramientos en que la demanda rechazada haya pretendido introducirse en un proceso ya en curso, en virtud de la acumulación o de la reconvención; puesto que aplicar la consecuencia referida a la remisión del proceso al juez competente, daría sencillamente al traste con la finalidad de los instrumentos mentados. Y por supuesto, no puede avocarse a la parte a enfilear su pretensión en otro proceso, si es que su intención era ventilarla en el que como se ha dicho se tramita.

3.4 Caso concreto.

Debe indicarse primeramente que el recurso de apelación en virtud de lo consagrado en el artículo 321 del C. G. del P. procede en este caso. En primer lugar, porque el auto atacado rechazó la demanda; y en segundo lugar, porque se trata de un proceso de menor cuantía. Ello en la medida en que el avalúo catastral del bien objeto de la pretensión de división conforme a la regla establecida en el artículo 26 de la misma codificación para el año 2022 ascendía a \$ 62.659.678 (fl 4 y 6 archivo 003), valor que se enmarca entre los 40 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Superado lo anterior, en el caso concreto, se tiene que mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022 (archivo 007) el despacho de origen rechazó la demanda de

reconvención de división material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-18951, y ordenó la devolución de la demanda y sus anexos a la parte.

Véase que el recurrente manifestó estar conforme con la decisión de no tramitar ambos procesos - reivindicatorio y divisorio -, en el entendido de que no son posibles de ser tramitados bajo el mismo procedimiento, pero se duele de que la demanda no haya sido remitido a la autoridad competente.

Así, delantadamente se advierte que el recurso no está llamado a prosperar en primer lugar porque el rechazo de la demanda de reconvención no obedeció a ausencia de competencia o jurisdicción, *hipótesis que permiten la remisión de la demanda a la autoridad judicial competente*, sino que el rechazo se fincó en que la pretensión reivindicatoria y divisoria corresponden a cauces procesales diferentes.

A la vez, y como se destacó por el despacho de primer nivel al desatar la reposición formulada, no puede darse el mismo tratamiento a una demanda de reconvención, si es que para este caso, el objeto es que la demanda principal y la de reconvención se tramiten conjuntamente y resuelvan en la misma providencia.

Por lo demás, ha de señalarse que los trámites en materia procesal civil están contemplados en el Código General del Proceso, por lo que de ningún recibo es que se invoque una norma abiertamente improcedente, para este caso el artículo 21 del CPACA.

Por lo anterior, el despacho concluye que no le asiste razón a la parte recurrente, por lo que se confirmará la decisión apelada.

4. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto del 04 de noviembre de 2022, proferido por el Primero Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia, por medio del cual rechazó la demanda de reconvención en el trámite de la referencia.

Segundo. Remítase la actuación correspondiente al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafe4ad705b64376a795e08851261afa0b77b81850ef73dba1dea7c9234ca64f**

Documento generado en 18/04/2024 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>